



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 206 -2017-GR CUSCO/GGR

Cusco, **05 OCT 2017**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO

VISTO, el Memorandum Nº 604-2017-GR CUSCO-GGR, Resolución Gerencial General Nº 243-2016-GR CUSCO/GGR, y el Informe Nº 109-2016-GR CUSCO/ST OIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a Régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil. Asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su UNDECIMA Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, por Informe de precalificación Nº109-2016-GR-CUSCO/ORH-ST-OIPAD de fecha 03 de agosto de 2016, emitido por el Secretario Técnico de los órganos instructores de los procesos administrativos disciplinarios, Abog. Cristian P. Negrón Peralta, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario entre otros Servidores a La servidora ABOG MILAGROS GAMARRA SANTOS, por su actuación como Ex Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al presuntamente incurrir en la falta prevista en el numeral d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, al transgredir sus funciones específicas señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional Nº 046-2013-CR/GRC.CUSCO, Art. 62 Num. a) y b) y el Manual de Organización y funciones del Gobierno Regional del Cusco. a),b) f) y i), y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815, debiendo emitirse acto de inicio de Procedimiento administrativo disciplinario.





Que, por Resolución Gerencial General N° 243-2016-GR CUSCO/GGR, de 31 de octubre de 2016, se RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR proceso administrativo disciplinario contra la Servidora ABOG. MILAGROS GAMARA SANTOS, por su actuación como Ex Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco, al presuntamente incurrir en la falta prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, al transgredir sus funciones específicas señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC.CUSCO, Art. 62° Núm. a) y b), y el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco Núm. a) b), f) e i), y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, otorgándole un plazo de (05) cinco días para que presente su descargo. El mismo que fue notificado, a la Servidora Abog. Milagros Gamarra Santos, el 23 de noviembre de 2016.

Que, en fecha 12 de diciembre de 2016, luego de haber obtenido plazo ampliatorio por solicitud del 30 de noviembre de 2016, se puso en conocimiento de este Órgano Instructor el documento de Descargo de la Servidora Abog. Milagros Gamarra Santos, presenta su Descargo mostrando extrañeza por los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N°243-2016-GR CUSCO/GGR, sobre presuntos actos de negligencia, deficiente trámite de ejecución de las Cartas Fianza por Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, en mérito a las siguientes consideraciones de orden legal que expone: La recurrente dentro de su Descargo señala, que como entonces Directora de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco, por la emisión de Opinión Jurídica con Informe N° 83-2015-GR CUSCO/ORAJ, se le atribuye HABER OPINADO FAVORABLEMENTE PORQUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LAS CARTAS FIANZA, MANTENIÉNDOSE EN STATU QUO, apreciación que evidencia la falta de entendimiento y adecuada interpretación a la simple lectura del contenido del informe en referencia, el mismo que a todas luces está tergiversando en su interpretación, en mérito a lo siguiente: En el 4to. Párrafo de la Parte considerativa de la Resolución en referencia, se aprecia una minuciosa narración de cómo se suscitaron los hechos: a) Día 24 y 25 de marzo precisándose a) Día 24: 1) (15:24) Se recibe en trámite documentario la Carta N° 156-2015-CSL, por el que el representante del consorcio salud Lorena solicita la No ejecución de las cartas fianza por adelanto directo y adelanto de materiales proponiendo resolver la controversia por conciliación; 2) (17:56) La entonces la Directora de ORSLTPI, Ing. Nelly Castañeda Callali, emite el Informe N° 138-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI, recomendando suspender y mantener en STATU QUO, la ejecución de las cartas con el único fin de establecer la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio; 3) (19:35) El director de la Oficina Regional de Administración emite correo electrónico a INSUR S.A., Y AL Banco de Crédito, solicitando suspender la ejecución de las cartas fianza, 4) (20:39) el referido Director de ORAD, emite el segundo correo electrónico a INSUR S.A., y el Banco de Crédito pidiendo la ejecución de las cartas fianza queden suspendidas o en Statu Quo, hasta que el Gobierno Regional de Cusco se pronuncie oficialmente al respecto; b) Día 25 de marzo 1) (12:42) la entonces Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Milagros Gamarra Santos evacua el informe N° 083-2015-GR CUSCO/ORAJ, con el que OPINA porque se suspenda la ejecución de las cartas manteniéndose en Statu Quo; 2) El Director de la ORAD, con oficios N° 071-2015-GR CUSCO/ORAD Y 072-2015-GR CUSCO/ORAD, solicitó declarar en Statu Quo o suspensión Temporal la ejecución de las Cartas fianza del consorcio Salud Lorena; Atribuyéndosele por presuntos actos de negligencia, responsabilidad que no CORRESPONDE SER ASUMIDA POR LA SUSCRITA, conforme lo establece el Art. 61° y 62° del Reglamento de Organización y Funciones del GRC. Se evidencia entonces que la responsabilidad atribuida a la suscrita en su condición de Directora de Asesoría Jurídica, respecto de "Un deficiente trámite de ejecución de las Cartas Fianza por adelanto Directo y adelanto de Materiales", NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES TECNICAS, asignadas a la dirección de Asesoría Jurídica en el ROF del Gobierno Regional Cusco, limitando su función a las labores de asesoreamiento, interpretación y correcta aplicación de lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y administrativas, más no a las labores de ejecución de cartas fianza, propias de la Dirección de Administración, como lo establecen las funciones del documento de Gestión ROF, y en supuesto no consentido DE HABER REALIZADO UN DEFICIENTE TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE LAS CARTAS FIANZA, se habría





incurrido en responsabilidad de USURPACIÓN DE FUNCIONES, y un análisis de hechos que se han realizado sin tecnicismo y conocimiento del caso. Dentro de la Resolución materia de absolución Resolución Gerencial General Regional N° 243-206-CGR CUSCO/GGR, se hace una narración secuencial, previa a la expedición del Informe N° 83-2015-GR CUSCO/ORAJ de fecha 25 de marzo de 2015, notándose que a la emisión del Informe N° 83-2015-GR CUSCO/ORAJ, por el cual se le atribuye la responsabilidad por la No ejecución de las Cartas Fianza, que en fecha 24 de Marzo de 2015 a las (19:35 P.M.), el Director de la Oficina Regional de Administración ya había emitido el correo electrónico a INSUR S.A. y al Banco de Crédito pidiendo que la ejecución de las Cartas Fianza queden suspendidas o en statu quo, y a las (20:39 p.m.), el referido Director de Administración emite un segundo correo a INSUR S.A., y el Banco de Crédito, pidiendo que la Ejecución de las Cartas Fianza queden suspendidas o en Statu Quo, hasta que el Gobierno Regional de Cusco, se pronuncie oficialmente al respecto, Entendiéndose, que el Informe legal en Referencia estaba dirigido a la máxima autoridad administrativa regional, con poder de decisión conforme a sus atribuciones y facultades. Alega que con anterioridad al Informe N° 83-2015-GR CUSCO/ORAJ, emitió los siguientes informes : a) Informe N° 70 -2015-GR CUSCO/ORAJ del 16 de Mayo de 2015, respecto a la Ejecución de Cartas Fianza - Consorcio Salud Lorena; en la que Opina: Disponer que la Oficina Regional de Administración notifique a las Entidades Financieras mediante Carta Notarial, la inmediata ejecución de las Cartas Fianza de Adelanto directo y Adelanto de Materiales, las cuales fueron otorgadas a favor del Gobierno Regional, para garantizar las obligaciones económicas a cargo del Consorcio Salud Lorena ...; b) Informe N° 82-2015-GR CUSCO/ORAJ, de fecha 24 de marzo de 2015, respecto a la ejecución de Cartas fianza de Consorcio Salud Lorena Opinando que: La garantía de Fiel cumplimiento, deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la Liquidación Final del contrato de conformidad lo establecido por el Art. 158° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado Aprobado por el Decreto supremo N° 184-2008-EF El Informe N° 82-2015-GR CUSCO/ORAJ de fecha 24 de marzo de 2015, es ratificado por Informe N° 89-2015-GR CUSCO/ORAJ de fecha 25 de marzo de 2015, y con Informe N° 91-2015-GR CUSCO/ORAJ de fecha 27 de marzo de 2017, emite opinión precisando que: "Se debe remitir el expediente a Procuraduría Pública Regional por corresponder a su competencia y, hallándose en trámite la ejecución de las Garantías de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, se debe continuar con las acciones para la ejecución conforme a la normatividad sobre Contrataciones del Estado y en resguardo de los fondos públicos" .

Que, refiriendo el Informe N° 83-2015-GR CUSCO/ORAJ de fecha 25 de marzo de 2015, respecto de la "Voluntad (...) de conciliar ... la Servidora Abogada Milagros Gamarra Santos Opina: Que si bien no es objeto expreso del Petitorio del contratista la suspensión de la ejecución de las garantías de adelantos que viene implementando el Gobierno Regional Cusco con arreglo a Ley, sino su no ejecución; atendiendo a la manifestación de voluntad de dicho contratista CONSORCIO SALUD LORENA, se podrá suspender de manera momentánea el trámite de Ejecución de las Cartas Fianza de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, por el periodo que determine su Despacho siempre que no ponga en riesgo su ejecución, recomendándose se requiera al Contratista, formalice su manifestación de voluntad mediante la presentación inmediata de la solicitud de conciliación en la forma prevista por la Normatividad". Se precisa a este aspecto que, bajo ninguna circunstancia se puede entender esta opinión como favorable, por cuanto la misma se pone a consideración del Despacho de la Gerencia General Regional, quien debía determinar la Suspensión y el periodo de Ejecución de las Cartas Fianza, ésta en caso lo considere, ello siempre que NO PONGA EN RIESGO SU EJECUCION, hecho que en todo momento, en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional Cusco y en resguardo de los fondos públicos.

Que, luego de Aperturado el Proceso Administrativo Disciplinario el órgano instructor y de haber recepcionado el Descargo de la Servidora Abog. Milagros Gamarra Santos; reviso prolijamente los documentos del presente caso Exp. N° 09-2016-GRC -ST OIPAD, de lo cual se ha constatado lo siguiente:

Que, en fecha 24 de julio de 2012 se suscribió el contrato N° 239-2012-GR CUSCO/GGR de la Licitación Pública Internacional PER/12/82063/1745, para la





elaboración del expediente técnico y construcción de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena Nivel 111-1 Cusco", con el Consorcio Salud Lorena constituido por las empresas: Constructora OAS Ltda. Sucursal del Perú, Motlima Consultores S.A. y Dextre Morimoto Arquitectos S.A.C., monto contractual S/ 191'455,361.58 Soles.

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 001-2015-GR CUSCO/GGR, de 05 de marzo de 2015, suscrita por el entonces Gerente General Regional Ing. Henry Enciso Boluarte, se resolvió el mencionado contrato por incumplimiento imputable a la parte contratista. En el punto tercero de su parte resolutive textualmente señala: "Disponer que la Oficina Regional de Administración Implemente las acciones necesarias para la ejecución de las garantías de adelanto directo y adelanto de materiales otorgadas por el contratista CONSORCIO SALUD LORENA, una vez consentida la Resolución del Contrato N° 239-2012-GR CUSCO/GGR". Dicha resolución fue notificada al representante legal común del CONSORCIO SALUD LORENA por Carta Notarial N° 011-2015-GR CUSCO/GGR, el 06 de marzo de 2015.

Que, de conformidad al Art. 170° del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según los artículos 164°, 170° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF, la garantía de fiel cumplimiento y la del monto diferencial de la propuesta se ejecutan solo cuando está consentida la resolución del contrato, siendo dicha condicionalidad únicamente en estos dos supuestos, consecuentemente se debe precisar que según la Opinión N° 041 -2013-/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la ejecución de garantías por adelantos es incondicional y se dé este o no, consentida la resolución del contrato de obra por incumplimiento del contratista, ello a efectos de salvaguardar los intereses públicos y el patrimonio del estado, siendo así, se cita textualmente dicha opinión: Teniendo en consideración lo anterior, se sabe que la resolución de un contrato de obra por incumplimiento del contratista obliga a la inmediata paralización de la obra y determina que el contratista este impedido de continuar con su ejecución, por lo que el adelanto otorgado por la Entidad no se amortizará según lo programado, pues la amortización se realiza en función al pago de cada una de las valorizaciones de los avances en la ejecución de la obra, (...); En esa medida, independientemente de si la resolución de un contrato de obra por incumplimiento del contratista esta consentida o no, este determinará la paralización de la obra e impedirá la amortización del adelanto directo otorgado; por lo que, con la finalidad de proteger los fondos públicos involucrados, la Entidad podrá ejecutar la garantía por adelantos y recuperar el monto pendiente de amortización". El mismo criterio se encuentra en la opinión 003-2014/DTN y la N° 016-2013/DTN.

Que, conforme lo señalado se debe precisar que la ejecución de garantías por adelantos no está condicionada a que la resolución del contrato de obra quede consentida pues estas garantías tienen como fin que el contratista tenga liquidez para proseguir la ejecución de la obra, consecuentemente cuando se resuelve el contrato de obra, el contratista ya no puede continuar con dicha ejecución, por tanto se debe ejecutar el monto de las garantías por adelantos para salvaguardar los intereses de la entidad ante una prestación que ya no podrá cumplir el contratista, siendo este el criterio que maneja el órgano rector del Sistema de Contrataciones del Estado (OSCE) conforme las opiniones antes mencionadas, de lo cual se debe indicar que las Cartas Fianza entregadas por la empresa INSUR S.A. N° 214301585 y N° 215300078, son garantías por adelantos de materiales y la carta fianza del Banco de Crédito del Perú N° 214301585 es garantía por adelanto directo, consecuentemente estas debieron ejecutarse inmediatamente resuelto el contrato N° 239-2012-GR CUSCO/GGR.

Que, por Informe N° 138-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI, dirigido a Gerencia General Regional y en virtud a la Carta Notarial N° 156-2015-CSL, Opina tener que recurrir a la entidad Financiera acreedora de las Cartas fianza de Adelanto Directo y adelanto de Materiales, se sirvan mantener en STATU QUO, la ejecución de las Cartas fianza; teniéndose en cuenta el Art. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado; Asimismo debiéndose implementar de manera extraordinaria, el procedimiento para

declarar en STATU QUO, la ejecución de Cartas Fianza de Adelanto de Material y Adelanto Directo, con el único fin de establecer la posibilidad de llegar a un ACUERDO CONCILIATORIO, que beneficie al objetivo de la conclusión de Obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1 Cusco"; caso contrario la entidad procederá a revocar la solicitud de las Garantías. Se genera el Informe N° 083-2015-GR CUSCO/ORAJ del 25 de marzo de 2015 a GGR, en virtud a la Carta N° 156-2015-CSL, e Informe N° 138-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI, al mostrar la voluntad y disposición de CSL, de conciliación para resolver controversias relativas a la Obra "Mejoramiento....".

Que, por Oficio N° 200-2015-OJMW-CSJCU-PJ-NCY/csy, del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, remitió a la empresa INSUR S.A., el 01 de abril de 2015, la Resolución N° 03 en el Proceso N° 00199-2015-20-JM-CI, sobre Medida Cautelar fuera de proceso para su fiel cumplimiento a fin de que no se ejecuten las cartas fianza presentadas por el Consorcio Salud Lorena, resolución dictada por el Primer Juzgado de Wanchaq, Medida Cautelar presentada el 26 de marzo a dicho Juzgado.

Que, por Oficio N° 002-2015-CONSORCIO SALUD LORENA- GOBIERNO REGIONAL CUSCO/TA, ingresado a INSUR S.A. el 10 de abril de 2015, la Secretaria Arbitral Abog. Karina Zambrano Blanco, remite las resoluciones N° 3 cuaderno Cautelar, 4 cuaderno Cautelar, 7 cuaderno Cautelar, y 8 cuaderno Cautelar para el cumplimiento de la medida cautelar por parte de la Institución, en consecuencia disponen entre otros que el Gobierno Regional Cusco, se abstenga de ejecutar las Cartas Fianza N°214301585 y N° 215300078, emitidas por Compañía de Seguros INSUR S.A, en tanto se Resuelva la controversia surgida a propósito de la Resolución del contrato N° 239-2012-GR CUSCO/GGR.

Que, mediante el Oficio N° 742-2017-GR CUSCO/PPR de fecha 02 de agosto de 2017, la Procuraduría Pública Regional del GRC, Remite a la Oficina Regional de Administración del GRC, Informe sobre las Cartas fianza del "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL LORENA NIVEL III-1", adjuntando copia de Resolución N° 25 del tribunal Arbitral, RESUELVE: PRIMERO; tener en cuenta los escritos de Vistos 3,4,5, 6 y SEGUNDO.- 1) DEJAR SIN EFECTO La medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Wanchaq en el Expediente N°00199-2015-20-1001-JM-CI-01, dejándose sin efecto la Resolución N° 01 del 30 de marzo de 2015; y sin efecto la Resolución N°3 de 01 de abril de 2015, conforme a los considerandos expuestos en dicha Resolución, referido a la Incompetencia del Juzgado. (...), 3) DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar otorgada por este Colegiado y en consecuencia, la Entidad está facultada a ejecutar: (i) la Carta Fianza que garantiza la amortización del adelanto directo por el monto de S/.9'487,692.00; (ii) la Carta Fianza que garantiza la amortización del Adelanto para Materiales e Insumos por el monto de S/. 25'000.00; y la (iii) Carta Fianza que garantiza la amortización del Adelanto para Materiales e Insumos por el Monto de S/. 2'840,00. Conforme a los considerandos de la presente Resolución. Adjuntan copia de la Resolución N° dos (02), MIRAFLORES, 07 DE JULIO DE DOS MIL DIECISITE, del 11° Juzgado Civil – Comercial Exp. N° 09463- 2017-67-1817-JR-CO-11 AUTOS Y VISTOS : (...) Por escrito de subsanación el recurrente solicita al Despacho (Del Juzgado) Oficie a las entidades Bancarias: INSUR SA y Banco de Crédito del Perú con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 25 y 29 dictadas por el Tribunal Arbitral, en el Proceso seguido por Consorcio Salud Lorena y el Gobierno Regional del Cusco. Exp. N° 1625-2014, las cuales indican: I. Resolución N° 25 de fecha 28 de abril de 2017 (...), II. Resolución N° 29 de fecha 23 de mayo de 2017 Señalando i. Oficiar a Insur y al Banco de Crédito con lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución 25; ii. Oficiar a Insur y Banco de Crédito del Perú adjuntara copia certificada de la Resolución N° 6 de fecha 10 de abril de 2015, por el Juez Mixto de Wanchaq quién declaró su propia incompetencia.

Que, de todo lo manifestado se desprende que los funcionarios del Gobierno Regional Cusco a la presentación de la Carta N° 156-2015-CSL, del 24 de marzo de 2015, fueron inducidos a confusión y/o error de parte del Consorcio Salud Lorena; buscando la ventaja de utilizar el tiempo otorgado por Ley (15 días hábiles del 09 al 27 de marzo de



2015), logrando la Medida Cautelar tantas veces mencionada suspendiendo la Ejecución de las Cartas Fianza señaladas, siendo que el Consorcio Salud Lorena conocía que el Tribunal Arbitral si era competente por tener conocimiento de las controversias, lo que se corrobora con la decisión tomada por el Tribunal Arbitral y la orden de Dejar sin efecto la MEDIDA CAUTELAR que emitió la Juez del Juzgado Mixto de Wanchaq – Cusco, que resultaba incompetente para la dación de dicha medida cautelar.

Que, al dejar SIN EFECTO lo contenido en la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Wanchaq por Resolución N° 25 del tribunal Arbitral; lo que se hizo efectivo con Resolución N° dos (02), del 11° Juzgado Civil – Comercial Exp. N° 09463-2017-67-1817-JR-CO-11 - Oficiando a Insur y al Banco de Crédito con lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Resolución 25; ii. Oficiar a Insur y Banco de Crédito del Perú adjuntara copia certificada de la Resolución N° 6 de fecha 10 de abril de 2015, por el Juez Mixto de Wanchaq, este declaró su propia incompetencia. Acción que se hizo efectiva lográndose la recuperación total del monto de las Cartas Fianza a favor del Gobierno Regional Cusco.

Que, de la misma forma, hecho el análisis del Informe de Precalificación – Infracción Administrativa Disciplinaria por No ejecución de Cartas Fianza, INFORME N° 109-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH-CNP, de fecha 03 de agosto de 2015, se puede advertir, que los hechos sujetos de valoración se interpretaron de forma errónea, siendo a tomarse en cuenta la actuación prevista en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Art. 104° Supuestos que eximen de Responsabilidad administrativa disciplinaria: Inc. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Que, asimismo como se puede apreciar del mismo informe de Precalificación, y revisada la documentación obrante en el expediente se aprecia a través de la Resolución Gerencia General N° 243-2016-GR CUSCO-GGR, del 31 de octubre de 2016, que apertura Proceso Administrativo Disciplinario, (...), por la infracción al deber ético contenido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Al respecto resulta necesario señalar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 señala textualmente lo siguiente: DECIMA. Aplicación del Régimen Sancionador y Proceso Administrativo Disciplinario. A partir de la entrada de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Siendo que, el Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultanea del Régimen disciplinario establecido en la presente Ley N° 30057 y la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario ...".

Que, como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.

Que, en ese sentido, al haberse Aperturado Proceso Administrativo Disciplinario a la impugnante por la infracción del principio y deber contenido en el Numeral 6 del artículo 7° de la ley N° 27815 Ley del código de Ética de la Función Pública, la Gerencia General Regional como Entidad ha inobservado lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057; por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General N° 243-2016-GR CUSCO/GGR, se encontrarían inmersa en la causal de Nulidad previstas en el Numeral 1 del artículo 10° Causales de Nulidad, del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del Artículo 139° de la constitución Política del Perú, y los numerales 1.1 y 1.2. del Artículo IV



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 al haber sido emitido dichos actos en contravención al marco legal vigente.

Estando a las atribuciones como órgano instructor en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXIMIR de Responsabilidad, DECLARANDO NO HA LUGAR A TRÁMITE, Proceso Administrativo disciplinario contra la Servidora Abog. MILAGROS GAMARRA SANTOS, por su actuación como Ex Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial General N° 243-2016-GR CUSCO/GGR, del 31 de octubre de 2016, que Resuelve: APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra la Servidora ABOG. MILAGROS GAMARRA SANTOS, por su actuación como Ex Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, al presuntamente incurrir en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la ley de Servicio Civil N° 30057, al transgredir sus funciones específicas señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, Art. Aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GR CUSCO. Art. 62° a) y b) y el Manual de Organización y funciones del Gobierno Regional de Cusco, Núm. a), b), y f) e i) y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815 procediendo al Archivo definitivo del acto administrativo .

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente a la interesada a más tardar a los cinco días hábiles siguientes de haber sido emitida. Se tenga en cuenta.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. EDUARDO ZANS LOAYZA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



C.C.
-Interesado
-Archivo
-ST-OFAD
-Legajo